

VISTO el Expediente EX-2018-xxxxxxx- -APN-SIF#INV, la Resolución N° OIV-ECO 523 de fecha 28 de octubre de 2016 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO y la RESOL-2018-xx-APN-INV#MPYT de fecha del registro de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que las normativas internacionales relativas al tratamiento de desalcoholización de vinos, como así también las referidas a los productos resultantes de este tratamiento fueron modificadas a través del tiempo, resultando necesaria la actualización de la normativa nacional vigente.

Que la Resolución OIV-ECO N° 523-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO (OIV) introduce en el Código Internacional de Prácticas Enológicas, la definición de VINO CON GRADO ALCÓLICO MODIFICADO POR DESALCOHOLIZACIÓN, cuando el grado alcohólico adquirido inicial del vino o del vino especial ha sido reducido en una proporción superior al VEINTE POR CIENTO (20 %), y que el grado alcohólico del producto resultante sea equivalente o superior al definido para vino o vino especial según el Código Internacional de Prácticas Enológicas.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) mediante RESOL-2018-xx-APN-INV-MPYT de fecha xx de noviembre de 2018 aprobó la práctica enológica de Desalcoholización Parcial del Vino.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Art. 17 de la Ley General de Vinos N° 14.878 como “VINO PARCIALMENTE DESALCOHOLIZADO” o “VINO CON GRADO ALCÓLICO MODIFICADO POR DESALCOHOLIZACIÓN” al producto que presenta una disminución del contenido alcohólico del vino por desalcoholización parcial superior al VEINTE POR CIENTO (20 %), siempre que su contenido alcohólico volumétrico final se sitúe en más de CINCO POR CIENTO VOLUMEN (5 % vol.).

ARTÍCULO 2°.- EL VINO PARCIALMENTE DESALCOHOLIZADO O VINO CON GRADO ALCÓLICO MODIFICADO POR DESALCOHOLIZACIÓN, deberá permanecer separado del resto de los productos existentes en el establecimiento vitivinícola y será considerado como un agrupamiento independiente a los efectos de su fiscalización.

ARTÍCULO 3°.- Las infracciones a la presente norma serán sancionadas según el Artículo 24 de la Ley N° 14.878.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese.